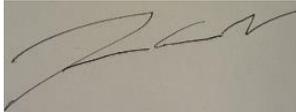


CONSTANCIA. 18 de agosto de 2022, El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 21 de julio de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió 27, 28, 29 de julio, 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de agosto de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
Oficial mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JULIAN ALBERTO BUITRAGO RRESTREPO
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00367-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **JULIAN ALBERTO BUITRAGO RESTREPO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N°4831010206147650 con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2021 por valor de \$2.598.613 y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del catorce (14) de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 21 de julio de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JULIAN ALBERTO BUITRAGO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil seiscientos trece pesos (\$2.598.613) por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 483010206147650 con fecha de vencimiento del 5 de noviembre de 2021.
- b. Por la suma de doscientos veintinueve mil pesos (\$229.000) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las obligaciones plasmadas en el pagare N°483010206147650 con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2021 siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art.884 del C de Comercio . 305 del C Penal y 111 de la ley 510 de 1999, contenidos en el pagaré N° 483010206147650 con fecha de vencimiento del 5 de noviembre de 2021.

**d.** Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$125.398.00) por concepto de otros respaldado en el pagaré No. 4831010206147650 con fecha de vencimiento del 05 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **JULIAN ALBERTO BUITRAGO RESTREPO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y seis mil pesos (\$166.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE** <sup>1</sup>

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 141 fijado el 23 de agosto de 2022 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f821cdb8d3cecaa7bde12079d4971f102295f575d78fc5085704d27eb845d**

Documento generado en 22/08/2022 04:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**